

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, ambos de Capital Federal, en la que se investiga la denuncia de Flavia Rocío B , referida a que mientras viajaba en un subterráneo, le sustrajeron su teléfono celular, el que posteriormente situó satelitalmente en un domicilio en el que se emplazaban dos galerías comerciales de esta capital (cf. fs. 1).

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Ello es así, debido a que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la hipótesis delictiva prevista por el artículo 12, de la ley 25.891, que plantea el juez de instrucción en sus resoluciones (cf. fs. 30/31 y 42/vta.). En efecto, la circunstancia de que se hubiera constatado que el dispositivo de la denunciante se hallaría en unas galerías comerciales de esta ciudad, cuando éste ni siquiera ha sido incautado a fin de verificar su correspondencia con el sustraído a B , a mi juicio, no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa del aparato móvil o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 "N.N. Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891", resuelta el 11 de septiembre de 2019), y menos aún, que se hubiera recibido con ánimo de lucro o utilizado para perpetrar otro delito en los términos del artículo 13, incisos a) y b), de dicha norma, dado que esas circunstancias no han sido mínimamente acreditadas.

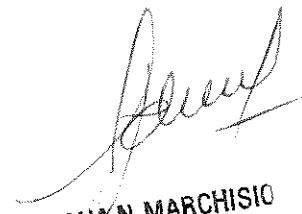
Por lo tanto, la circunstancia esgrimida por la fiscal local, a la que adhirió el titular del juzgado de instrucción, acerca de que el Juzgado Federal n° 3 investigaba otros sucesos similares que involucraban a algunos comercios ubicados en una de aquellas galerías comerciales en las que se repararían y venderían teléfonos móviles de origen espurio (cf. fs. 14/22, 28/29 y 30/31) carece de sustento para que pueda otorgarse la competencia de la presente denuncia al fuero de excepción o eventualmente vinculársela con aquella investigación (cf. fs. 13/16).

En consecuencia, dado que la calificación legal propuesta por la justicia nacional de instrucción no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007), opino que corresponde a esa sede, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, *1º de octubre* de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación